



2022-00269

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: TATIANA MARCELA REDONDO CANTILLO y JUAN CARLOS HOYOS REDONDO
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00269-00

En el presente asunto el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de mayor cuantía, contra TATIANA MARCELA REDONDO CANTILLO y JUAN CARLOS HOYOS REDONDO. Garantía hipotecaria que recae sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

“Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 432/1998 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, por lo anterior, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la demandante es una entidad descentralizada por servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal transcrita, y al ser el domicilio de la entidad convocante la ciudad de Bogotá D.C., los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esa urbe. Ello teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 29 ib., *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

Adviértase, además, que las documentales allegadas no dan cuenta que el crédito cuyo pago se persigue se haya realizado por conducto de alguna sucursal de la entidad demandante en esta ciudad.

La Corte Suprema de Justicia en el Auto AC 3372 de fecha 7 de diciembre de 2020, al decidir un conflicto de competencia en un proceso ejecutivo con garantía real en



2022-00269

donde fungía como convocante la misma entidad, determinó la competencia en razón a la referida norma procesal (núm. 10 del art. 28), señalando:

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet, se advierte que la convocante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as empresas industriales y comerciales del Estado”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento este último que no se configura en este caso, pues, a pesar de que el Fondo Nacional del Ahorro tiene un “punto de atención” 2, en la ciudad de Manizales, no existe un vínculo entre este y el asunto en mención, pues como se aprecia en los documentos allegados al proceso, los tramites del crédito, así como los poderes concedidos a los abogados se formalizaron todos en la ciudad de Bogotá por lo que será allí donde se deba tramitar el proceso.

De igual manera en la escritura pública anexada, quedó establecido que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Bogotá, por lo tanto, acertada resultó la decisión del funcionario de la ciudad de Manizales, en el sentido de rechazar la actuación, además, porque ese es el domicilio principal de la entidad demandante.

Tampoco es viable sostener, como lo hace el Juez Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón a la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.”.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial,



2022-00269

disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., -reparto, En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – En turno. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida de TYBA y de los libros que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d386b8d35c4a35f27ad3a21ebab54dc290261c3151cf58b908f2df516f626**

Documento generado en 31/01/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>